

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

RADICADO: 17-001-31-03-002-2019-00190-02

Auto No. 37

Manizales, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede esta Magistratura a resolver sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto por la parte actora mediante memorial allegado el 2 de junio hogaño.

Para ello, en primer lugar habrá de recordarse que de acuerdo a lo establecido en el estatuto procesal, la oportunidad para interponer el recurso extraordinario de casación, será *“dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia. Sin embargo, cuando se haya pedido oportunamente adición, corrección o aclaración, o estas se hicieren de oficio, el término se contará desde el día siguiente al de la notificación de la providencia respectiva.”*¹

En este sentido, considera el solicitante estar dentro de término oportuno por cuanto mediante auto del 24 de mayo hogaño se resolvió su solicitud de corrección y a partir de allí, debió empezar el referido término; sin embargo, esta Magistratura difiere de tal conclusión por las razones que se pasan a explicar:

Como proemio, ha de memorarse que de acuerdo a la constancia secretarial, que obra después de la sentencia, la ejecutoria sobre la misma *“transcurrió*

¹ Código General del Proceso. Artículo 363

los días 28, 29 de abril, 02, 03 y 04 de mayo de 2022 (Inhábiles y festivos: 30 de abril y 01 de mayo), sin pronunciamiento de las partes”².

Lo anterior quiere decir que la solicitud de corrección no fue interpuesta dentro del término de ejecutoria, por lo que no podría entenderse presentada oportunamente.

Pese a ello y en virtud a lo dispuesto en el artículo 286³ del Código General del Proceso, según lo cual, en caso de correcciones de errores aritméticos, la solicitud se puede hacer en cualquier tiempo, esta Colegiatura, procedió a resolver el requerimiento sobre la corrección de error aritmético, que se insiste, no fue presentada oportunamente; ha de resaltarse además, que en dicha providencia se negó la solicitud presentada.

Resulta menester aclarar que si bien en el Código General del Proceso, en su artículo 285⁴ que habla sobre la aclaración y en el artículo 287⁵ que trata sobre la adición prevé que dentro de su ejecutoria, podrán interponerse los recursos que procedan contra el proveído que es objeto ya sea de aclaración o adición, lo cierto es que esta prerrogativa no está prevista para la corrección, precisamente porque la misma puede elevarse en cualquier tiempo y no solo en el término de ejecutoria, como si sucede con las referidas figuras.

De esta manera, contrario a lo señalado por el recurrente, al no interponerse la corrección en término oportuno y tampoco haberse procedido a ella de forma oficiosa, no se encuentra viable contar el término para interponer el recurso extraordinario de casación, a partir del auto que resolvió su solicitud de corrección y consecuencia debió haberse presentado en la ejecutoria de la sentencia.

Como así no sucedió, se **NEGARÁ POR EXTEMPORÁNEO** el recurso presentado.

² 17ConstanciaSecretarialEjecutoria. C02SegundaInstancia

³ Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

⁴ La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

⁵ Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Por la Secretaría de esta corporación, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
Magistrado

Tribunal Superior de Manizales Sala Civil Familia
Auto resuelve solicitud
17-001-31-03-002-2019-00190-02

Firmado Por:

Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac850ed8c0ffebe30d9f4ec8ccf21980070b4803c74ad326eb2f7806cbe289f**

Documento generado en 15/06/2022 03:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>